



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE DIPUTACIONES
POR REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL.**

EXPEDIENTES: RIN/DRP/01/2018 Y
ACUMULADOS RIN/DRP/02/2018,
RIN/DRP/03/2018, RIN/DRP/04/2018,
RIN/DRP/05/2018, RIN/DRP/06/2018,
RA/71/2018, JDC/251/2018,
JDC/245/2018, JDC/246/2018,
JDC/249/2018, JDC/250/2018,
JDC/252/2018 y JDC/254/2018.

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS:
MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRES DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos los autos, para resolver los expedientes
RIN/DRP/01/2018, RIN/DRP/02/2018, RIN/DRP/03/2018,
RIN/DRP/04/2018, RIN/DRP/05/2018, RIN/DRP/06/2018,
RA/71/2018, JDC/251/2018, JDC/245/2018, JDC/246/2018,

JDC/249/2018, JDC/250/2018, JDC/252/2018 y JDC/254/2018, relativos a seis Recursos de Inconformidad de Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, un Recurso de Apelación y ocho Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Jorge Venustiano González Ilescas, Presidente y Representante Legal del **Partido Revolucionario Institucional** y otros¹, en contra del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, de quien impugnan entre otras cosas el acuerdo IEEPCO-CG-70/2018 de ocho de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se califica y declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se determina la asignación que le corresponde a cada partido político, del proceso electoral ordinario 2017-2018, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. Del estudio de los escritos de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral. Mediante sesión de seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Local declaró formalmente el inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2017-2018.

2. Registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional. Por acuerdo IEEPCO-CG-31/2018, de veinte de abril del dos mil

¹ Se anexa lista de actores.



dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

3. Lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional. En sesión extraordinaria de veinticuatro de junio del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-57/2018 relativo a los Lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario en el estado de Oaxaca.

4. Jornada electoral. Con fecha uno de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

5. Cómputo Distrital. Del día cuatro al seis de julio del dos mil dieciocho se llevó a cabo el cómputo distrital por el principio de Mayoría Relativa y el de la votación parcial para Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

6. Calificación y declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional. Por acuerdo IEEPCO-CG-70/2018 de ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó y declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se determinó la asignación que

le corresponde a cada partido político, del proceso electoral ordinario 2017-2018.

7. Presentación de los medios de impugnación. El doce de julio del dos mil dieciocho, los actores presentaron los medios de impugnación ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, en contra del acuerdo antes precisado.

8. Recepción de los medios de impugnación en este Tribunal. Con fecha dieciséis y diecisiete de julio del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal las demandas de los quince medios de impugnación, así como el respectivo trámite de publicidad efectuado a la misma y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

9. Radicación y turno. Por proveídos de dieciséis y diecisiete de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los escritos de demanda y ordenó formar los expedientes número RIN/DRP/01/2018, RIN/DRP/02/2018, RIN/DRP/03/2018, RIN/DRP/04/2018, RIN/DRP/05/2018, RIN/DRP/06/2018, RA/71/2018, JDC/251/2018, JDC/245/2018, JDC/246/2018, JDC/249/2018, JDC/250/2018, JDC/252/2018 y JDC/254/2018. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

10. Recepción en ponencia del magistrado instructor. Por acuerdos de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibidos los expedientes en esta ponencia,



así mismo requirió a los terceros interesados que acreditaran su personalidad.

11. Acuerdo de trámite. Por acuerdo de ocho de agosto del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento antes citado en los expedientes RA/71/2018, RIN/DRP/01/2018, RIN/DRP/03/2018, RIN/DRP/05/2018, JDC/245/2018 y JDC/252/2018.

12. Acuerdo de trámite. Por acuerdo de diez de agosto del presente año, dictado en el expediente RIN/DRP/04/2018 se agregaron a los autos las pruebas supervenientes ofrecidas por la parte actora.

13. Acuerdo de trámite. En auto de quince de agosto de dos mil dieciocho, dictado en los expedientes RIN/DRP/03/2018, RA/71/2018 y JDC/252/2018, se acordó lo relativo a la solicitud de copias efectuada por las partes.

14. Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto del presente año, dictado en el expediente RIN/DRP/04/2018 se agregaron a los autos las pruebas supervenientes ofrecidas por la parte actora.

15. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de veinte de agosto del presente año, el Magistrado Instructor admitió los medios de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción, así mismo, turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter en sesión pública a consideración del pleno el proyecto de resolución correspondiente.

16. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, incisos b), c) y e), 52, 56 61, 62, inciso c), 65, 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de seis Recursos de Inconformidad de Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, un Recurso de Apelación y ocho Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en los que se hacen valer agravios en contra de la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y asignación de la misma.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las elecciones



de diputados por el principio de representación proporcional, del régimen de partidos políticos.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados. Atendiendo a lo anterior, es aplicable la Jurisprudencia número 12/2004, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda de los expedientes RIN/DRP/01/2018, RIN/DRP/02/2018, RIN/DRP/03/2018, RIN/DRP/04/2018, RIN/DRP/05/2018 y

RIN/DRP/06/2018, así como de las constancias de dichos expedientes, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que la parte actora en dichos expedientes fue equívoca al elegir el Recurso de Inconformidad de Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, para impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-70/2018 de ocho de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se califica y declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se determina la asignación que le corresponde a cada partido político, del proceso electoral ordinario 2017-2018.

Motivo por el cual, el acto reclamado por los actores está vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del Recurso de Apelación; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** los medios de impugnación RIN/DRP/01/2018, RIN/DRP/02/2018, RIN/DRP/03/2018, RIN/DRP/04/2018, RIN/DRP/05/2018 y RIN/DRP/06/2018, al denominado **Recurso de Apelación**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Por lo que, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dichos medios de impugnación.

TERCERO. Del análisis a los escritos de demanda presentados por los actores, para promover los medios de impugnación identificados con los números RIN/DRP/01/2018, RIN/DRP/02/2018, RIN/DRP/03/2018, RIN/DRP/04/2018, RIN/DRP/05/2018, RIN/DRP/06/2018, RA/71/2018, JDC/251/2018, JDC/245/2018, JDC/246/2018, JDC/249/2018, JDC/250/2018, JDC/252/2018 y JDC/254/2018, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

Lo anterior, ya que en los catorce medios de impugnación los actores impugnan el mismo acto y señalan a las mismas autoridades como responsables, esto es, impugnan entre otras cosas, el acuerdo IEEPCO-CG-70/2018 de ocho de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se califica y declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se determina la asignación que le corresponde a cada partido político, del proceso electoral ordinario 2017-2018.

Así mismo, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo que, en el caso se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, apartado 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios citada y a efecto

de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004**, de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, secciones 1, 2 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **RIN/DRP/02/2018, RIN/DRP/03/2018, RIN/DRP/04/2018, RIN/DRP/05/2018, RIN/DRP/06/2018, RA/71/2018, JDC/251/2018, JDC/245/2018, JDC/246/2018, JDC/249/2018, JDC/250/2018, JDC/252/2018 y JDC/254/2018**, al expediente **RIN/DRP/01/2018**, por ser éste el que se tramitó primero, ello para efecto de evitar sentencias contradictorias.

En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente resolución, a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Causales de Improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación



en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea de los escritos de demanda, de los documentos que a las mismas se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, la autoridad responsable hizo valer las causales de improcedencia siguientes:

Expedientes RIN/DRP/01/2018, RIN/DRP/02/2018, RIN/DRP/03/2018, RIN/DRP/04/2018, RIN/DRP/05/2018 Y RIN/DRP/06/2018:

a) En el inciso c) del artículo 62 de la ley de medios, se establece que el recurso de inconformidad, tratándose de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, únicamente es procedente por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o por error aritmético, entonces queda claro que la vía por la que plantean su pretensión no es la correcta, al no invocar

ninguna de estas causales de nulidad, por lo que debe desecharse de plano resultando que no cumple con los requisitos de dicho medio de impugnación.

Expedientes: JDC/245/2018, JDC/246/2018, JDC/249/2018, JDC/250/2018, JDC/251/2018, JDC/252/2018 y JDC/254/2018.

b) Falta de interés jurídico de los promoventes, de conformidad con el artículo 10 inciso a), de la Ley de Medios Local, pues si bien los ciudadanos pueden promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, lo cierto es que, de acuerdo a la jurisprudencia de rubro: **ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, ello siempre y cuando de haberse aplicado correctamente la fórmula del procedimiento de asignación de representación proporcional, hubiera obtenido una constancia de asignación.

Así mismo, José Raúl Arias Toral, Representante del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, tercero interesado en el expediente RIN/DRP/01/2018, hizo valer la siguiente causal de improcedencia:

c) Falta de interés jurídico, de conformidad con el artículo 10, inciso a), de la Ley de Medios Local, en virtud de que el actor no es candidato, por lo que el acuerdo no le causa perjuicio alguno, en ese tenor, el actor no tiene interés jurídico en la causa.



Ahora bien, en cuanto a la causal de improcedencia marcada con el inciso **a)** debe decirse que si bien es cierto los actores equivocaron la vía al interponer los medios de impugnación, esta autoridad en aras de una tutela judicial efectiva reencauzo en líneas anteriores la vía, siendo la pertinente el Recurso de Apelación, de ahí que se desestime la causal de improcedencia hecha valer.

Por cuanto hace a la causal de improcedencia marcada con el inciso **b)**, relativa a la falta de interés jurídico de los promoventes, dicha causal es **infundada**.

Lo anterior, en principio por que la jurisprudencia que invoca el Instituto Electoral Local no se encuentra vigente, en efecto, se trata de la **Jurisprudencia 36/2009**, de rubro **ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, sin embargo en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1343/2015, dicha sala interrumpió el criterio mencionado, por lo que el mismo no se encuentra vigente.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó mediante **jurisprudencia 1/2014**, de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, que en el sistema electoral mexicano **los candidatos a cargos de elección**

popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **contra las determinaciones definitivas** de las autoridades electorales respecto de los **resultados y validez de las elecciones en que participan**; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Lo anterior, en virtud de que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

Por lo que, si los actores de los juicios ciudadanos que nos ocupan, impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-70/2018 mediante el cual se califica y declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, es evidente que los mismos se encuentran legitimados para promover dicho juicio, máxime que los actores son candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Es por ello que, los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.



En ese tenor, es inconcuso que los actores de los juicios ciudadanos sí cuentan con interés jurídico para promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local mediante el cual se valida la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, del proceso electoral 2017-2018.

Ahora bien, respecto a la causal de improcedencia marcada con el inciso **c)**, consistente en la falta de interés jurídico de Jorge Venustiano González Ilescas, Presidente y Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional, dicha causal es **infundada**.

Lo anterior, en atención a que de conformidad con los artículos 13 inciso b), 52, 57, 61 y 66 inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los partidos políticos a través de sus representantes pueden promover los medios de impugnación previstos en la citada ley, dentro de ellos, el recurso de apelación y recurso de inconformidad.

En ese tenor están legitimados para promover los medios de impugnación en contra de los actos o resoluciones emitidos por los órganos centrales del Instituto Electoral Local, así mismo están legitimados para controvertir la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, si el acto impugnado constituye el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral Local validó la elección de diputados por el principio

de representación proporcional, es indudable que los representantes de los partidos políticos cuentan con interés jurídico para controvertir dicho acto, como en el caso lo es Jorge Venustiano González Ilescas, Presidente y Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional.

Máxime que el mismo, promueve en defensa del partido político que representa, el cual se vio afectado con la determinación emitida por el Instituto Electoral Local, es por ello que el actor, sí cuenta con interés jurídico, de ahí que sea infundada la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

QUINTO. Requisitos generales de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia de los medios de impugnación en estudio, como a continuación se razona.

a) Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



b) Oportunidad. Los medios de defensa fueron presentados en tiempo, ya que de conformidad con el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, el acto impugnado, se aprobó el día ocho de julio de dos mil dieciocho, por lo que debe considerarse que el plazo de cuatro días que establece la ley de medios, transcurrió del nueve al doce del año en curso, y toda vez que los escritos de demanda se presentaron ante la oficialía de parte del Instituto Electoral Local el doce de julio del presente año, ésta autoridad tiene por presentados en tiempo, los medios de impugnación.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Los seis recursos de inconformidad fueron promovidos por Jorge Venustiano González Ilescas, Presidente y Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional; Jorge Venustiano González Ilescas, Presidente y Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional; Víctor Manuel Jiménez Cisneros, Representante Propietario del Partido Acción Nacional; Noel Rigoberto García Pacheco, Representante Propietario del Partido del Trabajo; Mario Raymundo Patiño Rojas, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, y Manuel Pérez Morales, Representante del Partido Social Demócrata; de ahí que tengan interés directo para promover los medios de impugnación, en términos de lo

dispuesto por los artículos 66, numeral 1, inciso a) y 13, inciso b) de la ley procesal electoral en cita.

Por su parte, el recurso de apelación fue promovido por Jesús Nolasco López, Representante propietario del Partido Unidad Popular, mismo que también tiene interés directo para promover el recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 57 y 13, inciso b) de la Ley de Medios Local.

Finalmente, los ocho juicios ciudadanos fueron promovidos por Urbilo Carmona Morales, candidato del Partido Movimiento Regeneración Nacional; Hita Beatriz Ortiz Silva, candidata del Partido del Trabajo; Flora Gutiérrez Gutiérrez y Julissa del Carmen Revuelta Sosa, candidatas del Partido de la Revolución Democrática; María del Carmen Ricárdez Vela, militante del Partido Revolucionario Institucional; Félix Martínez Olivares, candidato del Partido Verde Ecologista de México; Fernando Huerta Cerecedo, candidato del Partido Acción Nacional; Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez, candidata del partido Unidad Popular, y Francisco Javier Niño Hernández, candidato del Partido de la Revolución Democrática; mismos que tienen legitimación para promover los juicios ciudadanos de conformidad con la Jurisprudencia 1/2014 de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, así como en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 13, inciso a) de la ley procesal electoral en cita.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable les reconoce la personalidad con la que se ostentan, por lo que,



se considera que los actores tienen legitimación para promover los presentes medios de impugnación.

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente asunto.

SEXTO. Terceros interesados. Al presente asunto se apersonaron con el carácter de terceros interesados los siguientes:

RIN/DRP/01/2018: **José Raúl Arias Toral**, Representante del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional; y **Eloí Vázquez López**, Candidato a Diputado por la vía de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

RIN/DRP/03/2018: **Ana Karen Ramírez Pastrana**, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, **Aurora Bertha López Acevedo**, Primer Propietaria en la lista de diputación de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México y **José Raúl Arias Toral**, Representante del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.

RIN/DRP/04/2018: **José Raúl Arias Toral**, Representante del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.

RIN/DRP/05/2018: **Ana Karen Ramírez Pastrana**, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, **Aurora Bertha López Acevedo**, Primer Propietaria en la lista de diputación de representación proporcional del

Partido Verde Ecologista de México y **José Raúl Arias Toral**, Representante del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.

JDC/245/2018: **Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez**, Candidata a diputada por el principio de representación proporcional por el partido Unidad Popular.

JDC/246/2018: **Nancy Cecilia Ortiz Cabrera**, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional y **José Raúl Arias Toral**, Representante del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.

JDC/249/2018: **José Raúl Arias Toral**, Representante del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.

JDC/251/2018: **José Raúl Arias Toral**, Representante del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.

JDC/252/2018: **Ana Karen Ramírez Pastrana**, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, **Aurora Bertha López Acevedo**, Primer Propietaria en la lista de diputación de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México y **José Raúl Arias Toral**, Representante del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.

RA/71/2018: **Ana Karen Ramírez Pastrana**, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México y **Aurora Bertha López Acevedo**, Primer Propietaria en la lista de diputación de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México.



Por lo que, este Tribunal únicamente le reconoce el carácter de terceros interesados a José Raúl Arias Toral en los expedientes RIN/DRP/01/2018, RIN/DRP/03/2018 y JDC/246/2018; a Ana Karen Ramírez Pastrana en los expedientes RIN/DRP/03/2018, RIN/DRP/05/2018, JDC/252/2018 y RA/71/2018; y a Aurora Bertha López Acevedo en los expedientes RIN/DRP/03/2018, RIN/DRP/05/2018, JDC/252/2018 y RA/71/2018.

No así a José Raúl Arias Toral en los expedientes RIN/DRP/04/2018, RIN/DRP/05/2018, JDC/249/2018, JDC/251/2018 y JDC/252/2018; a Eloí Vázquez López en el expediente RIN/DRP/01/2018; a Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez en el expediente JDC/245/2018; y a Nancy Cecilia Ortiz Cabrera en el expediente JDC/246/2018; con base en las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, la pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-70/2018, mediante el cual se calificó y declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se determinó la asignación que le corresponde a cada partido político, en ese tenor todos los ciudadanos que se ostentaron con el carácter de terceros interesados sí

tienen un derecho incompatible con el de los actores, pues solicitan que este Tribunal confirme el citado acuerdo.

A excepción de, **Eloí Vázquez López**, Candidato a Diputado por la vía de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, pues el mismo manifestó en su escrito mediante el cual se apersonó que, coincide destacadamente con el contenido inicial de la demanda del actor, así mismo, **Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez**, Candidata a diputada por el principio de representación proporcional por el partido Unidad Popular, manifestó en su escrito respectivo que, solicita que se revoque el acuerdo impugnado, por lo que se advierte que los mismos **tienen la misma pretensión que la parte actora**, es por ello que no cumplen con este requisito.

b) Forma. Los escritos de los comparecientes cumplen con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de los actores.

A excepción de **Nancy Cecilia Ortiz Cabrera**, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, ya que la misma **no adjuntó** a su escrito de tercera interesada **constancia alguna con que acreditara la personalidad** con la que se ostenta, por lo que, fue requerida para que dentro del plazo de veinticuatro horas, remitiera a este Tribunal las constancias con que acreditara su personalidad, sin que la misma haya dado cumplimiento.



c) **Oportunidad.** Ahora bien, dicho presupuesto fue cumplido por la mayoría de los comparecientes a excepción de **José Raúl Arias Toral, Representante Propietario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional**, en los expedientes RIN/DRP/04/2018, RIN/DRP/05/2018, JDC/249/2018, JDC/251/2018 y JDC/252/2018, pues de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, sin embargo, el citado compareciente presentó sus escritos de tercero interesado fuera de los plazos otorgados para ello, tal y como obra en los expedientes respectivos.

En consecuencia, únicamente se le realizaran las notificaciones al compareciente de manera personal como si fuera parte, para efectos informativos.

SÉPTIMO. Precisión de agravios. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocursó que da

inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98**, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado a los escritos de demanda se desprende que los actores alegan lo siguiente:

RIN/DRP/01/2018, Partido Revolucionario Institucional:

1. La forma de participación en coalición de los partidos MORENA, PT y ES en la presente contienda electoral, trajo como consecuencia la actualización de una sobre representación de facto, y la responsable fue omisa en considerar a la coalición integrada por los partidos políticos MORENA, PT y ES, como un solo partido.

Es decir, el límite de sobrerrepresentación debe analizarse de forma conjunta, pues se debe considerar a la



coalición como si fuera un solo partido. Si bien de iure no existe sobrerrepresentación en lo individual, en lo colectivo (como un solo partido) sí está sobrerrepresentado.

RIN/DRP/02/2018, Partido Verde Ecologista de México:

2. La sobrerrepresentación no puede ser analizada de forma individual sino con base en la forma en que participan en un proceso electoral, bajo dos elementos objetivos que no dejan duda sobre la voluntad ciudadana, siendo estos la votación en lo individual y la cantidad de triunfos obtenidos como coalición. Es decir, el límite de sobrerrepresentación debe analizarse de forma conjunta, pues se debe considerar a la coalición como si fuera un solo partido.

RIN/DRP/03/2018, Partido Acción Nacional:

3. El acuerdo IEEPCO-CG-57/2018 por el que se aprueban los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2017-2018 aprobado con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, en sí mismo, no responde a la lógica general de la representación proporcional en virtud de que al momento de aplicarse, prevé porcentajes que son absolutamente artificiales incrementándolos sin referente alguno con lo que se afecta directamente la mecánica de distribución de la representación proporcional, lo que impide que se cumpla la finalidad del sistema de representación proporcional que es evitar que los partidos minoritarios tengan una nula o escasa representación.

4. La autoridad administrativa electoral fue omisa ya que al momento de llevar a cabo la asignación de curules por el principio de representación proporcional, a la coalición denominada “juntos haremos historia” integrada por los partidos del trabajo, movimiento regeneración nacional y encuentro social, les resultaban aplicables los límites a la sobrerrepresentación como si se tratara de un partido político.

RIN/DRP/04/2018, Partido del Trabajo:

5. El consejo general del Instituto Electoral Local de manera arbitraria e ilegal dejó sin diputación por el principio de representación proporcional al partido del trabajo, inobservando el artículo 2 de la constitución federal, pues se le ha arrebatado la diputación que legalmente le corresponde a la ciudadana indígena Hita Beatriz Ortiz Silva.

La autoridad responsable tenía la obligación de garantizar los derechos de la candidata indígena, pues se está discriminando de manera irracional a Hita Beatriz Ortiz Silva, quien por ser una candidata de origen indígena se le está negando el cargo que le corresponde y por ende se está violando lo dispuesto en el artículo 2 constitucional.

6. La responsable debió tomar en cuenta que las seis diputaciones donde postuló y ganó el partido del trabajo, fueron por el principio de mayoría relativa, mismas que no tienen por qué influir en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, de ahí que la responsable no tenía por qué descontar una diputación en base al supuesto límite de sobrerrepresentación, cuando lo que se está asignando son diputación de representación proporcional en base a la votación obtenida.



RIN/DRP/05/2018, Partido de la Revolución Democrática:

7. El Instituto Electoral Local de manera incorrecta asigna diputaciones por el principio de representación proporcional al partido MORENA, sin que tenga derecho a dichas diputaciones ya que con dicha asignación ellos se encuentran sobrerrepresentados.

Pues si bien es cierto la ley no contempla o no refiere coaliciones sino partidos políticos, pero dicha regla debe aplicarse también en partidos coaligados, atendiendo al principio de interpretación sistemática y funcional, se llega a la conclusión de que los límites de sobrerrepresentación no solo se refieren a partidos políticos sino también a las coaliciones, ya que la ley permite participar por si solo como partido o de manera coaligada como unidad; es decir, no puede ni debe tomarse en cuenta de manera separada la votación sino de forma unitaria.

RIN/DRP/06/2018, Partido Social Demócrata:

8. La autoridad administrativa electoral fue omisa ya que al momento de llevar a cabo la asignación de curules por el principio de representación proporcional, a la coalición denominada “juntos haremos historia” integrada por los partidos del trabajo, movimiento regeneración nacional y encuentro social, les resultaban aplicables los límites a la sobrerrepresentación como si se tratara de un partido político.

9. Los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario, son desproporcionales e inequitativos, por lo que deben inaplicarse, ya que

contravienen el espíritu de dicho principio, así como la aplicación de la fórmula para obtener la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

RA/71/2018, Partido Unidad Popular:

10. La responsable incluyó en el procedimiento de asignación al Partido del Trabajo, que desde el inicio no tenía derecho a participar en la asignación ya que obtuvo seis diputaciones de mayoría relativa, sin embargo la responsable permitió que al Partido del Trabajo se le asignara una curul por cociente electoral e inclusive le reconoció un remanente de votos utilizables para la fase de resto mayor, lo que tuvo como consecuencia que se alteraran y sesgaran los resultados de la distribución y que el Partido Unidad Popular no fuera tomado en cuenta en la fase de asignación por resto mayor.

11. La responsable debió maximizar la esencia del principio de representación proporcional y otorgar al Partido Unidad Popular la asignación del diputado que había asignado al Partido del Trabajo.

JDC/245/2018, Hita Beatriz Ortiz Silva, candidata del Partido del Trabajo:

12. Indebida adjudicación o cómputo de seis diputaciones por el principio de mayoría relativa al partido del trabajo para efectos de analizar el tope de sobrerrepresentación y concluir que la actora no tenía derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional y en consecuencia indebida fundamentación y motivación en torno a la aplicación de la fórmula de



asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, pues Laura Estrada Mauro, Mauro Cruz Sánchez, Griselda Sosa Vásquez y Migdalia Espinoza Manuel que ganaron una diputación por el principio de mayoría relativa en los distritos 2, 8, 9 y 11, aun cuando formalmente hayan sido registrados como candidatos con un origen y adscripción partidaria al PT, tales diputaciones no deben ser adjudicadas o computadas como propias del PT, habida cuenta de que los referidos candidatos tienen una militancia activa en los partidos de la Revolución Democrática y MORENA.

En ese tenor, los triunfos de mayoría relativa de diputados debieron computarse a favor de los partidos en los cuales militan de manera real y no a favor del PT.

JDC/246/2018, Flora Gutiérrez Gutiérrez y Julissa del Carmen Revuelta Sosa, candidatas del Partido de la Revolución Democrática:

13. El Instituto Electoral Local de manera incorrecta asigna diputaciones por el principio de representación proporcional al partido MORENA, sin que tenga derecho a dichas diputaciones ya que con dicha asignación ellos se encuentran sobrerrepresentados

Pues si bien es cierto la ley no contempla o no refiere coaliciones sino partidos políticos, pero dicha regla debe aplicarse también en partidos coaligados, atendiendo al principio de interpretación sistemática y funcional, se llega a la conclusión de que los límites de sobrerrepresentación no solo se refieren a partidos políticos sino también a las

coaliciones, ya que la ley permite participar por si solo como partido o de manera coaligada como unidad; es decir, no puede ni debe tomarse en cuenta de manera separada la votación sino de forma unitaria.

JDC/249/2018, María del Carmen Ricárdez Vela, candidata del Partido Revolucionario Institucional:

14. La autoridad responsable indebidamente dejó de asignarles varios diputados al PRI entre ellos a la suscrita, en virtud de que le asignó más curules al partido MORENA, sin embargo la asignación debe hacerse con base en una sola lista exclusivamente, por lo que a cada coalición deberá asignársele el número de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda como si se tratara de un solo partido político.

La pretensión del partido que representa consiste en que las coaliciones deben ser tratadas como un solo partido político durante todo el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de tal modo que le sean aplicables las reglas relativas a los límites o topes de sobrerrepresentación previstos en la normativa electoral.

JDC/250/2018, Félix Martínez Olivares, candidato del Partido Verde Ecologista de México:

15. El número de los diputados obtenidos por los partidos políticos PT, ES, MORENA, en conjunto y con una votación reducida, representa el 28% del congreso estatal, lo que constituye una sobrerrepresentación contrario a la constitución federal y leyes correlativas locales.



La autoridad responsable de manera equivocada afirma que los límites de sobrerrepresentación no son aplicables a las coaliciones sino únicamente a los partidos políticos. Dicho en otras palabras, las coaliciones deben ser tratadas como un solo partido político durante todo el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional de tal modo que le sean aplicables las reglas relativas a los límites o topes de sobrerrepresentación previstos en la normativa electoral.

JDC/251/2018, Fernando Huerta Cerecedo, candidato del Partido Acción Nacional:

16. El acuerdo IEEPCO-CG-57/2018 por el que se aprueban los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2017-2018 aprobado con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, en sí mismo, no responde a la lógica general de la representación proporcional en virtud de que al momento de aplicarse, prevé porcentajes que son absolutamente artificiales incrementándolos sin referente alguno con lo que se afecta directamente la mecánica de distribución de la representación proporcional, lo que impide que se cumpla la finalidad del sistema de representación proporcional que es evitar que los partidos minoritarios tengan una nula o escasa representación. Por lo que solicita la inaplicación de los lineamientos que dieron origen a la distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional ya que contraviene el espíritu de dicho principio, así como la aplicación de la fórmula para obtener la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

17. La autoridad administrativa electoral fue omisa ya que al momento de llevar a cabo la asignación de curules por el principio de representación proporcional, a la coalición denominada “juntos haremos historia” integrada por los partidos del trabajo, movimiento regeneración nacional y encuentro social, les resultaban aplicables los límites a la sobrerrepresentación como si se tratara de un partido político.

Para el caso que nos atañe nuestra ley electoral evidencia que, cuando los partidos políticos participan en coalición en alguna contienda electoral, tal coalición debe ser considerada como unidad, esto es, la coalición será tratada como un solo partido político mientras perdure, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JDC/252/2018, Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez,
Candidata del partido Unidad Popular:**

18. La responsable incluyó en el procedimiento de asignación al Partido del Trabajo, que desde el inicio no tenía derecho a participar en la asignación ya que obtuvo seis diputaciones de mayoría relativa, sin embargo la responsable permitió que al Partido del Trabajo se le asignara una curul por cociente electoral e inclusive le reconoció un remanente de votos utilizables para la fase de resto mayor, lo que tuvo como consecuencia que se alteraran y sesgaran los resultados de la distribución y que el Partido Unidad Popular no fuera tomado en cuenta en la fase de asignación por resto mayor.

19. La responsable debió maximizar la esencia del principio de representación proporcional y otorgar al Partido



Unidad Popular la asignación del diputado que había asignado al Partido del Trabajo.

JDC/254/2018, Francisco Javier Niño Hernández, candidato del Partido de la Revolución Democrática:

20. La asignación que le reduce el órgano electoral al PT por encontrarse sobrerrepresentado debe corresponder al PRD, dada la cantidad de votos que obtuvieron.

El tribunal debe analizar que el PRD es quien tiene mejor derecho para acceder a una diputación más por el principio de representación proporcional ya que es quien se encuentra menos representado en el congreso.

21. Se debe ponderar su calidad de ciudadano indígena y aplicar el principio pro persona con la finalidad de que se le asigne una diputación por el principio de representación proporcional, a fin de que la base de la sociedad indígena se encuentre representada en la siguiente legislatura.

22. Le causa agravio que utilicen los lineamientos para asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en lugar de los artículos 263 y 264 de la Ley Electoral Local, ya que los lineamientos no pueden estar por encima de la ley.

Así mismo, le causa agravio el primer acto de aplicación de los lineamientos referidos y en específico la fórmula.

23. Solicita que se resuelva la no aplicación del artículo 33 fracción II en la porción normativa que establece: “con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos

por ciento de la votación válida emitida” de la constitución local, por ser inconstitucional.

Ya que, es contrario al artículo 116 constitucional al permitir que le sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional a un partido que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida.

OCTAVO. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es conveniente citar el marco normativo aplicable:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

II. Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. ...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 33.- El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:

I.- Para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales;

II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida. Con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.

III.- El Partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal válida



emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género.

IV.- La Ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observarán en dicha asignación, en la que se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente;

V.- La Legislatura del Estado se integrará por diputados y diputadas electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VI.- Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, como representantes del pueblo tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

VII.- Para los procesos electorales que se celebren en la entidad, se estará a la delimitación del Instituto Nacional Electoral en cuanto a los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, en los términos de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

Artículo 23

1.- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso y estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal, observando en ambos casos el principio de paridad y alternancia de género.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación estatal válida emitida lo cual será considerado su límite superior. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida emitida más el ocho por ciento.

De la misma forma, el porcentaje de representación en el Congreso de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales, lo cual será considerado su límite inferior.

El número máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político es de 25, el cual corresponde al cincuenta y nueve punto cincuenta y dos por ciento del total de la legislatura.

2.- Para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales.

3.- Por cada candidato propietario se elegirá un suplente del mismo género. Los partidos políticos o coaliciones deberán postular candidaturas conforme a lo que establece esta Ley.

Artículo 263

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputados de representación proporcional y el cómputo general de la elección de Gobernador.

2.- Para los efectos de la aplicación de las fracciones II, III, IV y V del artículo 33 de la Constitución Local, se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

3.- En la aplicación de las fracciones III, IV y V del artículo 33 de la Constitución Local, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como Votación estatal válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

Artículo 264

1.- El Consejo General del Instituto Estatal hará el cómputo de votaciones de la circunscripción plurinominal, para tal efecto se observará lo siguiente:

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;
- b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal; y
- c) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.

2.- Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 33 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

I. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los 17 diputados de representación proporcional;

II. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputados por distribuir.

Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y
- b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputados por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.



3.- Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 25, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

4.- Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al o los partidos políticos que se halla ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan a los partidos de acuerdo a los límites establecidos.

5.- Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto en el artículo 33, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se procederá como sigue:

Una vez realizada la distribución a que se refieren el último párrafo del apartado 3 y el apartado 4, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

I. Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ellos, se deducirán de la votación estatal válida emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 33 de la Constitución.

II. La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural, y

III. La votación estatal efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido.

6.- Si quedaren diputaciones por repartir, se asignará a cada partido, en el orden decreciente, de los restos de votos, no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior;

7.- Las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán en la forma siguiente:

a) Según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto Estatal, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 186 numeral 4, fracción I de esta Ley; y

b) Según el orden decreciente de la votación obtenida por sus candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 186 numeral 4, fracción II de esta Ley;

8.- El Consejo General del Instituto Estatal calificará y en su caso declarará la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda; de lo que informará al Congreso.

Lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca

Artículo 4. Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos el registro y la asignación de diputaciones al Congreso por el principio de RP.

Artículo 5.

1. Para que un partido político pueda obtener el registro de sus listas de candidaturas de RP, deberá acreditar que participará con candidaturas propias a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos doce de los veinticinco distritos electorales uninominales;

2. En caso de que dos o más partidos políticos participen en coalición o en candidatura común, para el registro de las listas de cada partido en lo individual, los partidos coaligados en su conjunto tendrán que cumplir con el registro de candidaturas en por lo menos doce de los veinticinco distritos electorales uninominales.

3. El registro de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de RP se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:

I. Por listas de diecisiete candidaturas a diputadas o diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional; o

II. Por relaciones de hasta veinticinco candidatos o candidatas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conformadas con las mismas candidaturas de mayoría relativa.

DEL CÓMPUTO GENERAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

Artículo 6. El Consejo General sesionará el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputaciones de RP, en términos del numeral 1 del artículo 263 de la Ley Local.

Artículo 7.

1. Para la realización del cómputo descrito en el artículo anterior, con base en las actas del cómputo distrital de la elección de diputaciones de RP el Consejo General tomará nota de los resultados que en ella consten, hará el cómputo de la votación total emitida en toda la circunscripción plurinominal levantando el acta correspondiente.

2. Hecho lo anterior, el Consejo General procederá a determinar las votaciones de la siguiente forma:

I. Se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas correspondientes a la elección de diputados y diputadas al Congreso, incluyendo los votos por la lista plurinominal emitidos en las casillas especiales;

II. Para efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 33 de la Constitución Local, para la asignación de diputaciones de RP se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados;

III. Para efectos de la aplicación de la fracción III del artículo 33 de la Constitución Local, para la asignación de diputaciones de RP se entiende por votación estatal válida emitida la que resulte de deducir a la votación total emitida; los votos en favor de los partidos políticos nacionales con registro estatal y los partidos políticos locales que no obtuvieron el tres por ciento de dicha votación; los votos en favor de los partidos políticos locales con reconocimiento indígena que no obtuvieron el dos por ciento de dicha votación, los votos emitidos en favor de los candidatos independientes y los votos nulos.



DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 8. Los partidos políticos participarán en lo individual en la asignación de diputaciones por el principio de RP, independientemente de la forma de postulación de sus candidaturas, y solo serán considerados en la asignación los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo en términos de lo establecido en artículo 9 de los presentes lineamientos.

Artículo 9.

1. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP los partidos políticos nacionales y los partidos políticos locales que alcancen cuando menos el tres por ciento de la votación total emitida.

2. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP los partidos políticos locales con reconocimiento Indígena que alcancen cuando menos el dos por ciento de la votación total emitida de conformidad con lo establecido en el artículo 33 fracción II de la Constitución Local.

3. Para efectos de determinar el reconocimiento indígena de un partido político local serán considerados Partidos Políticos locales con reconocimiento indígena aquellos que hayan obtenido mediante resolución judicial tal calidad.

Artículo 10.

1. Con base en el resultado de los cómputos distritales, el Consejo General determinará los partidos que obtengan los porcentajes necesarios para participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP y realizará la declaratoria respectiva.

2. Hecho lo anterior, el Consejo General procederá a determinar el porcentaje de la votación estatal válida emitida que corresponde a cada Partido Político con derecho a participar en la distribución de diputaciones por RP.

Artículo 11.

1. Para la asignación de diputaciones de RP se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre las 17 diputaciones de RP.

b) Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político. Una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiesen diputaciones por distribuir.

Artículo 12. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior se observará el procedimiento contenido en las siguientes bases:

a) Se determinarán las diputaciones que se le asignarían a cada partido, conforme al número de veces en números enteros, que se contenga su porcentaje de votación estatal válida emitida el cociente natural de la siguiente forma:

1. Se asignará de manera rotativa una diputación a cada uno de los partidos políticos cuya votación contenga el cociente natural, comenzando por el que mayor votación haya obtenido y continuado este procedimiento en forma decreciente según los porcentajes de votación obtenidos por cada partido.

2. Dicha asignación se realizará según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto, si el partido político optó por la forma de postulación de candidaturas consistente en el registro de una lista de 17 diputados de representación; o bien en caso de que el partido político haya optado por la forma de postulación consistente en relaciones de hasta 25 candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conformadas con los mismos candidatos y candidatas de mayoría relativa, se realizará siguiendo el procedimiento siguiente:

I. En primera instancia se descartarán las y los candidatos que hubieren ganado por el principio de Mayoría Relativa en sus respectivos distritos locales.

II. Hecho lo anterior se enlistarán en forma decreciente de acuerdo con la votación obtenida, separando por el género de las candidaturas; de esta manera se generarán dos listas, una para hombres y otra para mujeres.

III. Finalmente se asignarán las curules que le correspondan al partido alternando entre la lista de hombres y mujeres, empezando por la candidata que haya obtenido la mayor votación.

3. Si a partir de la asignación de diputaciones de RP alguno de los partidos políticos alcanza el tope establecido en el artículo 13, numeral 3, de los presentes lineamientos, una vez obtenidas las veinticinco diputaciones al partido político del se trate, se le excluirá en las subsecuentes asignaciones de RP.

b) Si aún quedaren diputaciones por repartir después de aplicarse en cociente natural, estas se distribuirán por resto mayor, siguiendo en orden decreciente de los remanentes más altos no utilizados por los partidos políticos para la asignación de diputaciones; dentro de esta forma de asignación de diputaciones de RP se incluirán los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo pero no el cociente natural.

LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO

Artículo 13.

1. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación estatal válida emitida lo cual será considerado su límite superior. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida emitida más el ocho por ciento.

2. De la misma forma el porcentaje de representación en el Congreso de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales, lo cual será considerado su límite inferior.

3. El número máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político es de 25; el cual corresponde al sesenta por ciento del total de la legislatura.

Artículo 14. Una vez hechas las asignaciones contenidas en el artículo 13 de los presentes lineamientos, con la finalidad de garantizar el respeto a los límites establecidos en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o el similar establecido en la fracción V, del artículo 33 de la Constitución Local, se estará a lo siguiente;



a) En primer lugar se verificará que el porcentaje de representación en el Congreso, de los partidos políticos que participaron en la asignación no se encuentre fuera de sus límites inferior o superior respecto del porcentaje de votación que obtuvieron en lo individual para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa. El Consejo General identificará el número de diputaciones que por ambos principios le corresponde a cada uno de los partidos políticos, tratándose de las coaliciones hará esta identificación en atención a lo manifestado por éstas en el momento del registro de sus candidatos.

b) Hecho lo anterior se procederá a identificar los porcentajes de representación en el Congreso de cada uno de los partidos políticos que participaron en la asignación de RP, determinando cuáles de ellos se encuentran fuera de sus límites superior o inferior. Para la determinación del porcentaje a cada diputación con la que cuente un partido político le corresponde el 2.38 % del total del Congreso.

c) En función de lo anterior, a los partidos que sobrepasen su límite superior, les serán descontados el número de curules necesarios para ubicarlos dentro de sus límites permitidos, dejándolos lo más cercano al límite superior. En ningún caso el descuento de curules contemplado en este inciso afectará los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa.

Artículo 15.

1. Las curules que se descuenten según lo previsto en el artículo anterior se distribuirán primeramente entre los partidos políticos que se encuentren por debajo de su límite inferior, hasta que no queden partidos políticos por debajo de ese límite.

2. En caso de que no hubiese partidos políticos que se ubiquen por encima de su límite superior, pero sí por debajo de su límite inferior, a los partidos que se encuentren mayormente sobre representados le serán descontados el número de curules necesarios y le serán asignados a los partidos políticos que se encuentren por debajo del límite de tal forma que ningún de ellos se encuentre por debajo o por arriba de sus límites. Los descuentos de curules en ningún momento podrán afectar los triunfos de un partido político en los distritos uninominales.

3. En caso de que no hubiere partidos que no se encuentre por debajo de su límite inferior, o habiéndolos se haya solventado tal situación por haberse realizado la distribución referida en el numeral 1 del presente artículo, las curules que se descuenten a los partidos políticos que se encuentren por encima de su límite superior serán distribuidas conforme al procedimiento siguiente:

I. Se obtendrá la votación válida efectiva, para ello se deducirá de la votación estatal válida emitida, los votos de él o los partidos políticos que se les hubiese aplicado el descuento de curules por exceder su límite superior.

II. La votación válida efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

III. La votación válida efectiva obtenida por cada partido que se encuentre por debajo de su límite inferior se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido.

IV. Si quedaren diputaciones por repartir, se asignará a cada partido, en el orden decreciente, de los restos de votos no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior.

Artículo 16. Agotados los procedimientos anteriores el Consejo General calificará y en su caso, declarará la validez de la elección de diputaciones

por el principio de RP y expedirá las constancias de asignación quien corresponda; de lo que informará al Congreso para los efectos conducentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 19. Los cálculos de porcentajes que realice el Consejo General, relativos a determinar los porcentajes de votación estatal válida emitida que corresponda a cada partido, así como el porcentaje del que se compone el cociente natural, se realizará únicamente con números enteros y las tres primeras cifras fraccionarias.

En ese tenor el agravio esencial y que es coincidente en el presente asunto es el relativo a la sobrerrepresentación que tiene el partido MORENA, pues a juicio de los actores se debió asignar curules de representación proporcional tomando a la coalición como uno solo y no partido por partido como lo hizo la responsable, dicho agravio se estima fundado toda vez que, tal y como se expone a continuación, la Coalición Juntos Haremos Historia en la Entidad, debió haber sido tratada como un Partido Político, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y se debió aplicar a esta las fórmulas sobre los límites de la sobre y sub representación política.

En ese sentido es pertinente precisar que el sistema de representación proporcional o escrutinio proporcional plurinominal es una categoría de sistemas electorales en el que el porcentaje de votos que reciben las candidaturas determina de manera proporcional el número de escaños que les son asignados en el órgano electo.

Estos sistemas de representación se distinguen, entre otros, del escrutinio mayoritario uninominal porque las candidaturas no necesitan obtener mayoría relativa en ningún distrito electoral para poder ser representadas en el órgano elegido.



Existen diversas formas de representación proporcional, como la representación proporcional con listas de candidatos, en que los votantes votan por partidos políticos; los partidos presentan una lista de candidatos a los cuales se les asignan escaños de acuerdo al porcentaje de votos que obtengan.

La Representación Proporcional en México es el principio establecido por la constitución política para elegir a 200 diputados Federales mediante un sistema de cinco listas regionales en que se divide la República y a 32 senadores de una única lista.

Este concepto aparece por primera ocasión en México con motivo de las reforma política de diciembre de 1977 para el caso de los diputados y en agosto de 1996 para el caso de los senadores.

En este sistema, cada partido político lista a 200 ciudadanos para acceder a las diputaciones según este principio, de donde, dependiendo del número de votos que en total haya obtenido el partido a nivel nacional, tendrá derecho a una cantidad de diputados federales que proporcionalmente le corresponda según un cálculo aritmético. Una vez determinada la cantidad de diputados, se procederá a designarlos a partir del primero que aparezca en cada lista y hasta que se agote el total de diputados que le correspondan al partido político.

En el caso de los senadores, a partir de la reforma política de agosto de 1996, cada partido elabora su lista de 32 ciudadanos, uno por cada estado de la federación, para que una vez concluida la elección se asignen las senadurías mediante el mecanismo establecido en la ley reglamentaria.

Representación proporcional en el estado

En nuestro estado al igual que en todos los demás, el congreso local se integra por legisladores electos mediante el principio de representación proporcional y mayoría relativa.

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución señala que las legislaturas de los estados deben introducir los principios de mayoría relativa y de representación proporcional de acuerdo con sus propias leyes.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98,² estableció siete premisas generales que deben observar las legislaturas locales al regular el principio de representación proporcional, las cuales son:

- 1) Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
- 2) Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
- 3) Asignación de diputados, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubieran obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
- 4) Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- 5) El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de

² tesis P./J. 69/98, cuyo rubro es "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL".



distritos electorales.

6) Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.

7) Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido algunos criterios que resultan ilustrativos sobre el tema:

a) En la asignación de curules por el principio de representación proporcional, a las coaliciones que celebren los partidos políticos en las elecciones de diputados les resultan aplicables los límites a la sobrerrepresentación como si se tratara de un partido político.

Esto es, las coaliciones también pueden participar, junto con los partidos políticos que tengan derecho, en la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, a través del registro de una sola lista de candidatos propietarios y suplentes, por lo que resulta posible que con sus triunfos de mayoría relativa, sumados a los de asignación por representación proporcional, alcancen e inclusive puedan rebasar tales límites.³

b) Es factible que los partidos políticos coaligados postulen fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría, en las que el propietario sea propuesto por uno de los partidos y el

³ Consultar tesis XXIII/2007 de rubro "COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)".

suplente por otro. En ese caso, únicamente los candidatos propietarios integrarán la Cámara de Diputados como parte del grupo parlamentario del partido político que los postuló, en tanto que los suplentes formarán parte de ese órgano exclusivamente en el caso de que sustituyan al propietario en los supuestos legalmente establecidos, por lo que sólo la cifra que corresponda a los diputados propietarios electos de esas fórmulas debe tenerse en cuenta para determinar los límites a la sobrerrepresentación en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.⁴

c) La expresión *partido mayoritario* utilizada para limitar el acceso de cierto partido a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional corresponde solamente al partido político o coalición que llegue a obtener, por lo menos, la mayoría absoluta de la integración total del Congreso del Estado, y no al ganador de más curules por mayoría relativa o al de mayor votación.⁵

En ese sentido si bien cada entidad federativa regula de manera distinta el sistema de representación proporcional, el mismo se debe regir bajo los parámetros establecidos en el artículo 54 constitucional; en todos los casos se debe destacar que la **finalidad de la representación proporcional es la de considerar a las minorías en los congresos o ayuntamientos, a fin de permitir el**

⁴ Consultar tesis III/2011 de rubro "LÍMITES A LA SOBRERREPRESENTACIÓN. SU DETERMINACIÓN EN EL CASO DE FÓRMULAS INTEGRADAS POR DIPUTADOS PERTENECIENTES A PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS".

⁵ Consultar tesis XVI/2005 de rubro "PARTIDO MAYORITARIO. PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)".



pluralismo político en la integración del órgano legislativo o deliberativo, y reflejar con mayor fidelidad la voluntad popular expresada en las urnas, mediante el establecimiento de un sistema que conceda a las minorías contar con representación en dicho órgano.

En ese tenor por cuanto a la representación proporcional, nuestro sistema contempla en la Constitución local lo siguiente:

“Artículo 33.- El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:

I.- Para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales;

II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida. Con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.

III.- El Partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal válida emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género.

IV.- La Ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observarán en dicha asignación, en la que se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente;

V.- La Legislatura del Estado se integrará por diputados y diputadas electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VI.- Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, como representantes del pueblo tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

VII.- Para los procesos electorales que se celebren en la entidad, se estará a la delimitación del Instituto Nacional Electoral en cuanto a los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, en los términos de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.

Por su parte la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca contempla en su artículo 23 lo siguiente:

1.- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso y estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinomial, observando en ambos casos el principio de paridad y alternancia de género.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación estatal válida emitida lo cual será considerado su límite superior.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida emitida más el ocho por ciento.



De la misma forma, el porcentaje de representación en el Congreso de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales, lo cual será considerado su límite inferior.

El número máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político es de 25, el cual corresponde al cincuenta y nueve punto cincuenta y dos por ciento del total de la legislatura.

2.- Para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales.

3.- Por cada candidato propietario se elegirá un suplente del mismo género. Los partidos políticos o coaliciones deberán postular candidaturas conforme a lo que establece esta Ley.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca debió considerar la sub o sobre representación de los partidos políticos, integrantes de la coalición integrada por los partidos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, en función de sus triunfos obtenidos como una unidad y no individualmente, de no haber hecho así, conllevó a una inadecuada asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en detrimento del derecho de participación política de las minorías. En diversos precedentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre ellos las acciones de inconstitucionalidad a) 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010; b) 26/2011 y su acumulada 81/2014; e) 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014; f) 42/2015 y sus acumulados 43/2015 y 44/2015 g) 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015; y, h) 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, MEX112 58/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015.

Ha establecido que la finalidad de la representación proporcional es evitar la sobre representación de los partidos mayoritarios; garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría, y evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular de conformidad con libre configuración legislativa con que cuentan las entidades federativas para delinear las particularidades del sistema electoral, el artículo 116, fracción II párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Legislaturas de los Estados se integran con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, de conformidad con las bases constitucionales que prevé el referido artículo.

Las bases constitucionales que rigen para la integración de los Congresos locales, se refieren a la existencia de un sistema que combine diputados electos por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, así como evitar la sobre o sub representación de algún partido político en un margen de tolerancia de ocho puntos al porcentaje de la votación correspondiente salvo cuando la sobre representación derive de los triunfos obtenidos en distritos uninominales; sin que la norma fundamental estipule condiciones adicionales.

La autoridad responsable no hizo una labor exegética en determinar la procedencia de la sobre representación del partido político Morena, circunstancia que repercutió en detrimento a la auténtica representatividad de los demás contendientes e impidió que las opciones políticas



minoritarias reflejaran de la mejor manera su peso electoral en la integración de órgano legislativo de la entidad.

Por otra parte, en los términos de la asignación de diputados de representación proporcional realizada por, la autoridad responsable, igualmente se contraviene al principio de igualdad del voto, en virtud de que el sistema mixto (mayoría relativa y representación proporcional) tiene como finalidad, en el marco de la representatividad, procurar que exista una relación lógica o razonable entre los votos recibidos y las diputaciones asignadas.

Lo cual implica, necesariamente que los votos deben obtener el mismo peso, es decir, la misma incidencia o impacto para la obtención de escaños -principio de igualdad del voto (artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Bajo esta premisa, un determinado porcentaje de votación debe verse reflejado en número similares de escaños para todos aquellos que participaron en la asignación cuando menos lo más aproximado, tomando en cuenta la sub y sobre representación que el sistema permite, de ahí que la distribución de curules determinada por la responsable necesariamente debía guardar una relación lógica o equitativa con el número de votos, situación que no aconteció.

Por el contrario, la distribución de curules no guardó una relación lógica o razonable, vulnerando los principios de

representatividad e igualdad del voto entre los partidos políticos mayoritarios y minoritarios, hecho que generó una distorsión entre la votación y las diputaciones obtenidas de los partidos políticos contendientes.

Por ello, atendiendo a que el principio de representación proporcional, fue instituido para dar participación a los partidos con cierta representatividad en la integración de los órganos legislativos, así como de evitar la sobre representación de los partidos dominantes este Tribunal estima que lo correcto, para determinar la sub o sobre representación de los Partidos del Trabajo, Encuentro Social y Morena, así como de Acción Nacional de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, debieron considerarse como una unidad, esto es, a partir de los triunfos obtenidos como coalición, pues de otra forma se distorsionaría considerablemente el sistema de representación proporcional.

En ese tenor se considera fundado el agravio consistente en la violación al principio de igualdad de voto, ello pues de considerarse de modo contrario, consentiría un dominio exacerbado de las fuerzas políticas mayoritarias, con lo que las minorías quedarían sin posibilidades reales de integrar el órgano legislativo y tomar decisiones en representación de quienes los votaron, supuestos no concedidos en conformidad con los fines constitucionales nucleares que persigue el principio de representación proporcional, según se advierte del numeral 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta forma se considera adecuada y razonable conforme a las consideraciones que en líneas posteriores se trazarán,



además permitirá valorar adecuadamente la votación válida emitida en favor de la coalición "Juntos Haremos Historia", sin incidir negativa o positivamente, en la representatividad de las fuerzas políticas minoritarias.

Pues del contexto fáctico de la elección de los candidatos de mayoría relativa, postulados por la citada coalición, sé advierte que los triunfos de los partidos del Trabajo y Encuentro Social (consignados conforme al convenio de coalición), no se encuentran sustentados en la preferencia de estos sino apoyada en la votación de Morena.

Por lo tanto, si se detecta que algún partido tiene un porcentaje de escaños superior al porcentaje de votos obtenidos, ya no podría participar en la asignación de curules, pues ello acentuaría su sobre representación y distorsionaría el principio de representación proporcional.

Una interpretación literal y aislada de la normatividad electoral, lleva a concluir erróneamente que los límites a la sobre representación son aplicables única y exclusivamente a los partidos políticos en lo individual; sin embargo, dar ese sentido, dejaría de lado los principios y reglas del sistema electoral que nos rige así como la génesis y teleología en la que descansan.

A partir de la finalidad de esta forma de participación política, debemos de concluir que el triunfo obtenido en los distritos uninominales por los partidos coaligados, deben de adjudicarse, para efectos de la sobre representación, a la coalición y no a un solo partido, puesto que de esta forma se presentaron ante el electorado, el cual tomó la decisión de

apoyar ese esfuerzo conjunto de partidos para llevar al triunfo al candidato por ellos registrado.

De este modo, es evidente que lo que lleva al triunfo al candidato de coalición es la suma de votos obtenidos por todos los partidos que la integran; consecuentemente, los triunfos conseguidos en los distritos uninominales pertenecen a la coalición (para efectos de verificar los topes de sobre representación) y no a cada partido en lo individual.

De ahí que se afirme que la victoria de mayoría relativa que consigue una coalición no se puede imputar a un solo partido, para efectos de computar la sobre representación, sino que corresponde a la coalición en su conjunto.

Se afirma lo anterior pues si bien la responsable estudio conforme a su juicio la sobre y subrepresentación asentando el resultado en la siguiente tabla, la cual se encuentra inserta en el acuerdo materia de estudio, concluyendo que únicamente el partido del trabajo se encontraba sobrerrepresentado, lo cierto es que como se ha estudiado en líneas anteriores se debió considerar que se encontraba en el mismo supuesto el partido MORENA al considerar a estos como parte de la coalición y en consecuencia como un todo.



PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE VEVE	NÚMERO TOTAL DE DIPUTADOS	PORCENTAJE QUE REPRESENTA	DIFERENCIA ENTRE VEVE Y SU % EN CAMARA
ACCIÓN NACIONAL	129,504	7.65%	1	2.38%	-5.27%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	359,824	21.25%	5	11.90%	-9.35%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	142,759	8.43%	1	2.38%	-6.05%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	57,079	3.37%	1	2.38%	-0.99%
DEL TRABAJO	110,857	6.55%	7	16.66%	10.11%
NUEVA ALIANZA	68,003	4.02%	1	2.38%	-1.64%
MORENA	771,455	45.57%	20	47.62%	2.05%
ENCUENTRO SOCIAL	40,735	No aplica	6	14.28%	No aplica

Maxime que, si procedemos a calcular el costo real en votos de sus respectivos diputados, se advierte claramente una desproporción considerable entre los partidos contendientes, tal como se observa en la siguiente tabla:

PARTIDO	VOTACION TOTAL EMITIDA	DIPUTADOS ASIGNADOS POR AMBOS PRINCIPIOS	COSTO EN VOTOS DE CADA DIPUTACIÓN
PAN	129504	1	129504
PRI	359,824	6	59970.66
PRD	142759	1	142759

PT	110857	6	14476.16
PVEM	57079	1	57079
NA	68003	1	68003
MORENA	771455	20	38572.75
PES	40735	6	6789

Del contenido de la tabla se advierte claramente la desproporción que existe entre cada uno de los partidos en relación con el costo en votos que les generó las diputaciones que obtuvieron, en ese sentido es evidente que la asignación de diputados de representación proporcional efectuada por la responsable, trastocó uno de los fines que enmarca el citado principio, es decir, soslayó que la asignación de curules debía atribuirse a cada partido en proporción al número de votos emitidos en su favor, situación que únicamente solventó respecto del partido del Trabajo, del cual considero que se encontraba sobre representado y en consecuencia reasignó dicha curul, dejando de lado la evidente desproporción y no considerando a la coalición como si fuera un partido, circunstancia que toleró una distorsión de la voluntad popular.

Aunado a lo anterior de los resultados de la votación obtenida tanto en cada uno de los 24 distritos en donde la coalición Juntos Haremos Historia postularon candidatos, así como en aquel en donde fueron de manera separada, fue evidente que el partido MORENA aportó más del 83% de la votación que en su conjunto tuvo la coalición como se observa a continuación:

$$PT(110857)+MORENA(771455)+PES(40735)=$$



VOTACION TOTAL =923047.00

PORCENTAJE OBTENIDO POR PARTIDO

PT= 12.00%

MORENA= 83.57%

PES= 4.41%

Lo anterior permite advertir, que en los 24 distritos donde la coalición postuló candidatos fue Morena quien respaldó el triunfo obtenido de mayoría relativa de los otros dos partidos circunstancia que provocó que sin tener la suficiente fuerza electoral se ubicaran en un plano de sobre representados siendo que únicamente obtuvieron el 6.09% (PT) y 2.24% (PES) de la votación, respectivamente.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad el hecho de que a la par de esta coalición existieron otras denominadas “Por Oaxaca al Frente” integrada por los partidos Accion Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y Todos por Oaxaca integrada por los partidos Revolucionarios Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ello pues el impacto en la votación que obtuvieron fue medianamente proporcional a los escaños obtenidos tal como se observa a continuación:

Coalición “Por Oaxaca al Frente”

VOTACION TOTAL = 308983

PORCENTAJE OBTENIDO POR PARTIDO

PAN = 41.92%

PRD = 46.21%

MC = 11.85%

De dichos datos se advierte que si bien los partidos que aportaron la mayor cantidad de votos fueron el PRD y el PAN, lo cierto es que las aportaciones fueron proporcionales a lo acordado en el convenio de coalición celebrado, se afirma lo anterior en razón de que en dicho convenio se estableció que al PAN y al PRD les correspondía asignar candidatos en diez distritos a cada uno es decir el 40% por partido, y a Movimiento Ciudadano únicamente en el 20% restante es decir en 5 distritos, es decir existe una proporcionalidad en cuanto a los porcentajes aportados.

Ahora bien, por cuanto hace a lo relativo a la coalición Todos por Oaxaca, se trató de una coalición parcial únicamente por cuanto hace a 15 diputaciones las cuales se distribuyeron de la siguiente manera, 9 al PRI, 2 al Verde Ecologista de México y 4 al Partido Nueva Alianza, quienes en sumatoria consiguieron:

VOTACION TOTAL = 484906

PORCENTAJE OBTENIDO POR PARTIDO

PRI= 74.20%

PVEM = 11.77%

PNA = 14.02%

De estos datos se puede concluir que si bien el partido Revolucionario Institucional obtuvo el mayor porcentaje de votación el mismo es acorde a lo establecido en el convenio de coalición celebrado, se afirma lo anterior en razón de que en dicho convenio se estableció que el PRI postularía candidatos en 9 distritos es decir el 60% y al PVEM le correspondía asignar candidato en un solo distrito es decir el 13.33%, y a Nueva Alianza en 4 distritos es decir lo



equivalente al 26.66%, es decir existe una proporcionalidad en cuanto a los porcentajes aportados, entre los integrantes de la coalición.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima, como lo afirman los actores, que la autoridad responsable, al calcular los límites de sub o sobre representación debió considerar a la coalición Juntos Haremos Historia como una unidad, ello pues fue solo en esta coalición donde se advierte que existe una evidente desproporción entre las aportaciones de votos realizadas por los partidos integrantes en relación con el número de escaños obtenidos y los porcentajes marcados en los convenios de coalición, esto con el objeto de otorgar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría, y con ello evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, producidos, en este caso, por el sistema de mayoría simple.

Sostener una hipótesis contraria implicaría vulnerar el principio de igualdad entre el resto de las fuerzas políticas que compitieron en las pasadas elecciones, además de generar distorsiones en la representación política, toda vez que, al considerarse a los Partidos que integraron a la Coalición Juntos Haremos Historia para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional en la primera ronda por porcentaje mínimo, y en las sucesivas fases de asignación de Cociente electoral y resto mayor mediante la asignación de aquellas candidaturas que no alcanzaron la victoria pero obtuvieron el mayor porcentaje y son pertenecientes a la Coalición como una unidad, genera

en sí mismo una distorsión a la representación proporcional, además de vulnerar el principio de igualdad formal, toda vez que cada una de las fuerzas políticas participantes en dicho procedimiento de asignación no recibirían el mismo trato.

En consecuencia, el concepto de agravio formulado por los actores resulta fundado, dicho esto, lo conducente es rehacer la operación matemática consistente en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional conforme a estas bases.

Por ende, se procederá en el apartado final a realizar dicho ejercicio tomando a la Coalición postulante como un todo y no de manera individual a cada Partido Político, y se llevará a cabo el ejercicio de asignación de las curules de la Coalición relacionadas con la causa de pedir de los actores conforme a la normatividad aplicable al caso concreto.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio relativo a impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-57/2018 por el que se aprueban los lineamientos para la asignación de diputaciones de Representación proporcional y la solicitud de la inaplicación de estos al considera que no pueden estar por encima de la ley.

Dichos agravios devienen inatendibles ello pues, en primer término por cuanto hace al acuerdo IEEPCO-CG-57/2018, por el que se aprueban los Lineamientos para asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Oaxaca 2017-2018, se debe considerar que este se aprobó desde el veintiocho de junio del año en curso, es decir al otro día empezó a transcurrir el plazo para impugnar dicho acuerdo, para el caso de los partidos políticos que ahora se sienten agraviados por los



mismos, pues era ese el momento procesal oportuno para realizarlo y no una vez que se emitió el acuerdo donde se aplicaron materialmente dichos lineamientos, máxime que los mismos fueron aprobados en una sesión pública del Consejo General del Instituto Electoral Local a la cual fueron convocados los partidos políticos promoventes.

Ahora bien por lo que hace a la solicitud de inaplicación de los lineamientos citados que a juicio de los actores se oponen a su pretensión el mismo es inatendible, pues se limita a solicitarla sin precisar las razones o motivos por las que pretende su inaplicación, ni los artículos de los cuales pretende se realice; aunado a lo anterior se advierte que la pretensión última de solicitar dicha inaplicación es la de estudiar la sobre representación del Partido MORENA, lo cual ya fue materia de estudio en líneas anteriores.

Por cuanto hace a los agravios hechos valer por la actora en el JDC/243/2018 y por el PT, relativos a que:

*El consejo general del Instituto Electoral Local dejó sin diputación por RP al partido del trabajo, inobservando el artículo 2 de la constitución federal, pues se le arrebató la diputación a la ciudadana indígena Hita Beatriz Ortiz Silva.

*La responsable debió tomar en cuenta que las seis diputaciones donde postuló y ganó el partido del trabajo, fueron por el principio de mayoría relativa, mismas que no tienen por qué influir en la asignación de diputaciones por RP.

*Indebida adjudicación o cómputo de seis diputaciones por el principio de mayoría relativa al PT, ya que, Laura Estrada Mauro, Mauro Cruz Sánchez, Griselda Sosa Vásquez y Migdalia Espinoza Manuel, aun cuando formalmente hayan sido registrados como candidatos con

un origen y adscripción partidaria al PT, los referidos candidatos tienen una militancia activa en los partidos PRD y MORENA.

Por cuanto hace a la diputación que a su juicio se arrebató al PT y debió mantenerse al ser una candidata indígena, debe decirse que si bien las autoridades están obligadas a velar por los derechos de quienes se ostentan con ese carácter dada su calidad de vulnerabilidad ante los demás, realizando siempre una interpretación de la norma que más les favorezca, lo cierto es que dicha protección encuentra su límite en el principio de legalidad, ello pues toda determinación que asuma la autoridad debe estar apegada a derecho es decir debidamente fundamentada.

En ese tenor la normatividad relativa a la asignación de diputados por el principio de representación es muy clara por cuanto hace al procedimiento a seguir, sin que de la misma se advierta que la aplicación de dicho procedimiento cause un impacto diferenciado en la actora por ser mujer indígena, sino por el contrario la ubica en un plano de igualdad, en ese sentido si esta autoridad concediera la pretensión de la actora se pondría en un estado de inequidad a los demás actores participes de la asignación en los escaños aludidos, de ahí lo infundado del agravio hecho valer.

Máxime que como ya se estudió en líneas que preceden la asignación que realizó la responsable fue errónea al considerar a los partidos integrantes de la coalición juntos haremos historia de manera particular y no como coalición, y toda vez que el apartado recurrente y la actora pertenecen y fueron postulados por un integrante de esta, es inminente que



al encontrarse sobre representados es infundada su pretensión.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio relativo a que la responsable debió tomar en cuenta que las seis diputaciones donde postuló y ganó el partido del trabajo, fueron por el principio de mayoría relativa, mismas que no tienen por qué influir en la asignación de diputaciones por Representación Proporcional, es pertinente precisar que la introducción al principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad.

Con ello, los partidos políticos mayoritarios pierden representación ante los diferentes órganos de representación popular; sin embargo, se abre la brecha para una mejor y adecuada proporción de ideales y nuevas estructuras políticas.

El sistema de representación proporcional busca imprimir medidas preventivas al escenario político con el fin de legitimar al sistema de gobierno, y distender la enorme conflictividad política, e incluso social, en ese sentido nuestro sistema electoral mexicano prevé la asignación de diputaciones por representación proporcional tanto en el ámbito federal como estatal, lo cual se encuentra limitado a los límites de la sobre y sub representación.

En ese caso particular lo afirmado por el partido actor es erróneo ello pues considera que no se debe contabilizar los escaños obtenidos por mayoría relativa, en ese sentido conforme a lo establecido en el proceso de asignación, se advierte que se contempla tanto los escaños obtenidos por

mayoría relativa como los asignados por representación proporcional al verificar la sobre y sub representación, ello pues de no contemplarse así ningún fin práctico tendría la misma, pues la representación que tienen en el congreso local es única, es decir no se distingue entre diputados de mayoría con los de representación proporcional, de ahí que es inminente que deban valorarse todas los escaños obtenidos al hacer la verificación de la sobre y su representación.

Respecto al agravio que hacen valer consistente en la indebida adjudicación o cómputo de seis diputaciones por el principio de mayoría relativa al PT, ya que, Laura Estrada Mauro, Mauro Cruz Sánchez, Griselda Sosa Vásquez y Migdalia Espinoza Manuel, aun cuando formalmente hayan sido registrados como candidatos con un origen y adscripción partidaria al PT, los referidos candidatos tienen una militancia activa en los partidos PRD y MORENA.

En el caso en concreto, se ha sostenido la validez de que ciertos candidatos puedan ser postulados por un partido político diverso al que militan, siempre que ambos participen bajo la figura de coalición y su normativa interna se los permita, conforme al reconocimiento de la libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, ya que se trata de un mecanismo constitucionalmente válido para hacer posible el acceso de aquéllos al poder público, de ahí que dicho agravio se estime infundado pues al celebrar el convenio de coalición quedaban supeditados a lo que en este se estableciera.



Por otra parte, por cuanto hace al agravio hecho valer por el Partido Social Demócrata, en el sentido que se les debió asignar una diputación por representación proporcional, pues a su juicio la autoridad responsable no considero la votación que obtuvieron en la elección de concejales la cual fue del 2.92% y con ello se encontraban en aptitud de acceder a ésta, el mismo es infundado con base en las consideraciones siguientes:

Si bien es cierto la Constitución local contempla en su artículo 33 que tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, con **excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida**, y que el partido actor tiene ese carácter de partido local con tal reconocimiento, también lo es que la asignación que se realiza de diputados por representación proporcional se debe realizar conforme a la votación emitida para esa elección y no conforme a una diversa como lo pretende el actor.

Ello pues el ciudadano al emitir su voto lo hace elección por elección, de manera libre y secreta, en base a un juicio de valor que realiza respecto de los candidatos y partidos políticos, habiendo en muchas ocasiones voto diferenciado entre cada una de las elecciones a sufragar, de ahí que si la voluntad de los ciudadanos fue emitir su voto por cuanto hace a la elección de diputados en favor de otros partidos políticos o candidatos, generando con ello que el partido recurrente logre el porcentaje mínimo para ser considerado

en la asignación de las diputaciones de representación proporcional, sea correcta la determinación de la responsable y en consecuencia sea infundado el motivo de agravio esgrimido.

Por último, por cuanto hace a los agravios señalados por el ciudadano Francisco Javier Niño Hernández actor en el JDC/254/2018 consistentes en que:

*Se debe ponderar su calidad de ciudadano indígena y aplicar el principio pro-persona con la finalidad de que se le asigne una diputación, a fin de que la base de la sociedad indígena se encuentre representada.

*Solicita que se resuelva la no aplicación del artículo 33 fracción II en la porción normativa que establece: “con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida” de la constitución local, por ser inconstitucional.

Debe decirse que toda vez que ante el estudio del agravio esencial de presente asunto, consistente en la sobre presentación del partido MORENA y haberse determinado tomar a los integrantes de la coalición “Juntos haremos Historia” como un todo y no partido por partido en la asignación de escaños, se ha realizado una nueva asignación que arroja como resultado que su pretensión final haya sido colmada es decir se le asignara una diputación por representación proporcional, tal como se expone en líneas posteriores, de ahí que resulte innecesario estudiar sus motivos de disenso.

NOVENO: Reconfiguración de la distribución de las diputaciones de representación proporcional para la conformación del Congreso local.



En plenitud de jurisdicción, y acorde a lo establecido previamente, se procederá a llevar a cabo la distribución de escaños.

En primer término, y en razón de lo expuesto en esta resolución, se realizará todo el procedimiento relativo a la asignación de diputados por representación proporcional.

En ese sentido el artículo 33, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que el Partido que acredite que participó con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales, y todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la Votación Válida Emitida, con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la Votación Válida Emitida, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados y diputadas de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal válida emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género.

Estos supuestos jurídicos son satisfechos por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Unidad Popular, Nueva Alianza y la coalición integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Una vez que se ha determinado la Votación Total Emitida en la circunscripción plurinominal correspondiente a

la elección de Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, numeral 2, fracciones II y III, y el artículo 10 numeral 2, de los Lineamientos, se debe proceder a obtener la Votación Válida Emitida, la cual es el resultado de deducir a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; después de lo anterior, se debe obtener la Votación Estatal Válida Emitida, la cual resulta de deducir a la votación total emitida, los votos en favor de los partidos políticos nacionales con registro estatal y los partidos políticos locales que no obtuvieron el tres por ciento de dicha votación, los votos en favor de los partidos políticos locales con reconocimiento indígena que no obtuvieron el dos por ciento de dicha votación y los votos emitidos en favor de los candidatos independientes, y los nulos.

Una vez hecho lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 11, de los Lineamientos, se procede a obtener el cociente natural el cual es el resultado de dividir la Votación Estatal Válida Emitida entre las 17 diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

A continuación, y en términos de lo dispuesto por el artículo 12, inciso a), numeral 1, de los Lineamientos, se asignarán de manera rotativa una diputación a cada uno de los partidos políticos cuya votación contenga el cociente natural, comenzando por el que mayor votación haya obtenido y continuando este procedimiento en forma decreciente según los porcentajes de votación obtenidos por cada partido.



Dando como resultado de todo el procedimiento lo asentado en la siguiente tabla:

PRIMERA DISTRIBUCION

PARTIDOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	% DE VOTACIÓN VALIDA	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	% DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	CURULES MAYORIA RELATIVA
		(VOTOS EN URNAS - VOTOS NULOS Y CAND. NO REG.)		(VTE - PARTIDO QUE NO LOGRA EL 3% Y VOTOS NULOS)		
	A					E
PAN	129,504	129,504	7.11%	129,504	7.47%	0
PRI	359,824	359,824	19.76%	359,824	20.75%	1
PRD	142,759	142,759	7.84%	142,759	8.23%	0
PVEM	57,079	57,079	3.13%	57,079	3.29%	0
MC	38,630	38,630	2.12%			
PUP	53,537	53,537	2.94%	53,537	3.09%	0
NUEVA ALIANZA	68,003	68,003	3.73%	68,003	3.92%	0
PSD	20,162	20,162	1.11%			0
MORENA, PT Y PES	923,047	923,047	50.69%	923,047	53.24%	24
PMR	27,869	27,869	1.53%			0
INDEPENDIENTES	605	605	0.03%			
VOTOS NULOS	90,942					
NO REGISTRADOS	621					
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1,912,582	1,821,019	100.00%	1,733,753	100.00%	25

1A DISTRIBUCIÓN					
COCIENTE NATURAL	RESULTADO DE APLICAR COCIENTE NATURAL	RP ENTEROS	RESTOS MAYORES	CURULES POR RESTO MAYOR	TOTAL DE CURES ASIGNADAS
					(MAY REL + ENTEROS+RESTO MAYOR)
ART. 264 PUNTO 2					
101,985.47	1.27	1	27,519		1
101,985.47	3.53	3	53,868	1	5
101,985.47	1.40	1	40,774		1
101,985.47	0.56	0	57,079	1	1
		0			
101,985.47	0.52	0	53,537		0

101,985.47	0.67	0	68,003	1	1
101,985.47	9.05	9	5,178		33
	17.00	14		3	42

En ese sentido y como se ha expresado en líneas anteriores toda vez que se ha considerado que los partidos políticos MORENA, PT Y PES, se tomaran en cuenta como uno solo es decir como coalición, se procede al estudio de la sobrerrepresentación que le es aplicable a todos los partidos políticos y coaliciones.

En atención a ello y con base en lo establecido por los artículos 13, 14 y 15, de los Lineamientos, se debe proceder a verificar los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación; de los partidos políticos que cuentan con diputaciones en el Congreso del Estado, son los siguientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	CURULES POR	% DE VOTACIÓN VALIDA	% QUE REPRESENTA EN LA CAMARA	DIFERENCIA ENTRE VEVE Y SU % EN CAMARA
		MR y RP			
	A				
PAN	129,504	1	7.11%	2.38%	-4.73%
PRI	359,824	5	19.76%	11.90%	-7.86%
PRD	142,759	1	7.84%	2.38%	-5.46%
PVEM	57,079	1	3.13%	2.38%	-0.75%
NUEVA ALIANZA	68,003	1	3.73%	2.38%	-1.35%
MORENA,	923,047	33	50.69%	78.54%	27.85%



PT Y PES					
----------	--	--	--	--	--

De lo anterior se desprende que la coalición Juntos Haremos historia integrada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social sobrepasan su límite de sobrerrepresentación.

Ello tomando en consideración, que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 33, fracción V, de la Constitución del Estado, en relación con los principios consagrados en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a la conclusión de que en ningún caso se pueden rebasar los límites de sobrerrepresentación establecidos en el artículo citado en primer término. En este sentido, al adoptarse la postura de que en ningún caso pueden rebasarse los límites de sobrerrepresentación, ni siquiera al aplicar la norma establecida para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a favor del partido mayoritario, se está más cerca o menos alejado del principio de mayor proporcionalidad, que constituye el ideal que se pretende alcanzar, razón por la cual las normas interpretadas deben entenderse en el sentido de que la asignación de diputados de representación proporcional, al partido mayoritario, invariablemente tienen como tope su porcentaje total de votación más 8 puntos, tal como ha sido interpretado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXVIII/2004, de rubro: “LÍMITES PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

Aunado a lo anterior es pertinente precisar que el artículo 23 apartado 1, último párrafo, señala que el número máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político es de **25**, el cual corresponde a los cincuenta y nueve puntos cincuenta y dos por ciento del total de la legislatura.

Así entonces, y ante la evidente sobrerrepresentación de la coalición de referencia lo correcto es dejarla con el límite máximo de diputados que puede tener siendo de veinticinco, es decir los 24 electos por mayoría relativa y uno por representación proporcional y descontarle las 8 excedentes de representación proporcional las cuales deberán ser asignadas conforme al procedimiento siguiente:

I.- Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ello, se deducirán de la votación estatal válida emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 33 de la Constitución, en este caso los votos de la coalición juntos haremos historia

II. La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar en este caso 8, a fin de obtener un nuevo cociente natural, y

III. La votación estatal efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural.

El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido.

6.- Si quedaren diputaciones por repartir, se asignará a cada partido, en el orden decreciente, de los restos de votos,



no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior.

Como resultado de aplicar dicho procedimiento nos arroja lo siguiente:

2A DISTRIBUCIÓN							
	VOTACIÓN NACIONAL EFECTIVA VNE - VP DEL SUPUESTO ART 54 IV Y V	NUEVO COCIENTE NATURAL	NUEVO ENTERO MAYOR	ENTERO A ASIGNAR	RESTOS MAYORES	CURULES A ASIGNAR POR RESTO MAYOR	TOTAL CURULES A ASIGNAR
ART 264 PUNTO 5							
PAN	129,504	101,338.25	1.28	1	28,165.75		1
PRI	359,824	101,338.25	3.55	3	55,809.25	1	4
PRD	142,759	101,338.25	1.41	1	41,420.75		1
PVEM	57,079	101,338.25	0.56	0	57,079.00	1	1
PUP	53,537	101,338.25	0.53	0	53,537.00		
PANAL	68,003	101,338.25	0.67	0	68,003.00	1	1
TOTAL	810,706		8.00	5		3	8

Por último, de la sumatoria realizada respecto de los diputados que les corresponden a los partidos políticos es la siguiente:

PARTIDO		SOBREREPRESENTACION		CURULES A ASIGNAR EN 2A DISTRIBUCION	TOTAL DE DIP POR RP Y MR
PAN	1		1	1	2
PRI	5		5	4	9
PRD	1		1	1	2
PVEM	1		1	1	2
PANAL	1		1	1	2
coalición MORENA, PT y PES	33	-8	25		25
	42	-8	34	8	42

DÉCIMO: Efectos de la resolución

Los efectos de la presente sentencia conforme a lo expuesto en los Considerandos son los siguientes.

1.- Se modifica el acuerdo, IEEPCO-CG-70/2018, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional y se determina la asignación que le corresponde a cada partido político, del proceso electoral ordinario 2017-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local.

2.- Se **revoca** la constancia de asignación emitida a favor de los ciudadanos que enseguida se muestran, correspondientes a las fórmulas postuladas por el Partido MORENA.

MORENA

MORENA	2	ERICEL GOMEZ NUCAMENDI	PROPIETARIO
MORENA	2	RODRIGO JARQUIN SANTOS	SUPLENTE
MORENA	3	ARCELIA LOPEZ HERNANDEZ	PROPIETARIO
MORENA	3	LAURA GUZMAN AGUILAR	SUPLENTE
MORENA	4	FREDIE DELFIN AVENDAÑO	PROPIETARIO
MORENA	4	CARLOS VILLAR GARCIA	SUPLENTE
MORENA	5	ROCIO MACHUCA ROJAS	PROPIETARIO
MORENA	5	LILIANA SANCHEZ LOPEZ	SUPLENTE
MORENA	6	EMILIO JOAQUIN GARCIA AGUILAR	PROPIETARIO
MORENA	6	EULOGIO CRESCENCIO BAUTISTA GARCIA	SUPLENTE
MORENA	7	KARINA ESPINO CARMONA	PROPIETARIO
MORENA	7	LOURDES CARMONA MARTINEZ	SUPLENTE
MORENA	8	ALEJANDRO LOPEZ BRAVO	PROPIETARIO
MORENA	8	EDILBERTO RIVERA LARA	SUPLENTE

3.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para que, en un plazo máximo de **setenta y dos horas**, expida y entregue las constancias de asignación de diputados de representación proporcional como se indica.

DIPUTACIONES ASIGNADAS POR REPRESENTACION PROPORCIONAL

PAN



No.	Propietario	Suplente
1	PROPIETARIA: MARIA DE JESUS MENDOZA SANCHEZ	SUPLENTE: CONSUELO ELIZABETH DIAZ CRUZ

FALTAN POR ENTREGAR 1

FERNANDO HUERTA CERECEDO	PROPIETARIO
FERNANDO MENDOZA REYES	SUPLENTE

PRI

No.	Propietario	Suplente
1	YARITH TANNOS CRUZ	MARIA TERESA SANTIAGO DESALES
2	ALEJANDRO AVILES ALVAREZ	MARCO ANTONIO HERNANDEZ CUEVAS
3	MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ	REMEDIOS ZONIA LOPEZ CRUZ
4	JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ	JESUS MARTINEZ MENDOZA
5	MAGDA ISABEL RENDON TIRADO	MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA

FALTAN POR ENTREGAR 3

6	JORGE TOLEDO LUIS	PROPIETARIO
6	NAHUM RUBEN CARREÑO MENDOZA	SUPLENTE
7	MARIA DEL CARMEN RICARDEZ VELA	PROPIETARIO
7	ALMA RUTH BOHORQUEZ RODRIGUEZ	SUPLENTE
8	ALFREDO DELGADO CERVANTES	PROPIETARIO
8	ANGEL JERONIMO HERNANDEZ	SUPLENTE

PRD

No.	Propietario	Suplente
1	ELIM ANTONIO AQUINO	SONIA BAUTISTA LEON

FALTAN POR ENTREGAR 1

2	FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ	PROPIETARIO
2	ANTONIO ALVAREZ MARTINEZ	SUPLENTE

PVEM

No.	Propietario	Suplente
1	AURORA BERTHA LOPEZ ACEVEDO	ISABEL GARCIA GARCIA

FALTAN POR ENTREGAR 1

2	FELIX MARTINEZ OLIVARES	PROPIETARIO
2	JESUS RUIZ FELIX	SUPLENTE

NUEVA ALIANZA

No.	Propietario	Suplente
1	VICTORIA CRUZ VILLAR	KARINA SANCHEZ RUIZ

FALTAN POR ENTREGAR 1

2	BERSAHIN ASael LOPEZ LOPEZ	PROPIETARIO
2	FRANCISCO JAVIER AVILA PEREZ	SUPLENTE

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente a la parte actora, a los terceros interesados y a los comparecientes que se ostentan como terceros interesados, finalmente notifíquese mediante **oficio** a la autoridad responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral Local. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se acumulan los expedientes **RIN/DRP/02/2018, RIN/DRP/03/2018, RIN/DRP/04/2018, RIN/DRP/05/2018, RIN/DRP/06/2018, RA/71/2018, JDC/251/2018, JDC/245/2018, JDC/246/2018, JDC/249/2018, JDC/250/2018, JDC/252/2018 y JDC/254/2018**, al expediente **RIN/DRP/01/2018**, por ser éste el que se tramitó primero.

TERCERO. Se declaran fundados e inoperantes los



agravios hechos valer por los actores.

CUARTO. Se revocan las constancias de asignación de diputados de representación proporcional, emitidas a favor del partido político Morena, detallados en los efectos de la presente sentencia.

QUINTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral local, para que en un plazo máximo de setenta y dos horas, expida y entregue las constancias de asignación de diputados de representación proporcional correspondientes, a las fórmulas de candidatos descritas en el punto tres de los efectos de la presente resolución.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro, Víctor Manuel Jiménez Vilorio**; con el **voto razonado del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente**; y el **voto particular del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

ANEXO: LISTA DE CIUDADANOS QUE PROMOVIERON LOS PRESENTES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, ACTORES EN EL PRESENTE ASUNTO.

No.	Expediente	Actor
1	RIN/DRP/01/2018	Jorge Venustiano González Ilescas, Presidente y Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional.
2	RIN/DRP/02/2018	Félix Martínez Olivares, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México
3	RIN/DRP/03/2018	Víctor Manuel Jiménez Cisneros, Representante Propietario del Partido Acción Nacional
4	RIN/DRP/04/2018	Noel Rigoberto García Pacheco, Representante Propietario del Partido del Trabajo
5	RIN/DRP/05/2018	Mario Raymundo Patiño Rojas, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática
6	RIN/DRP/06/2018	Manuel Pérez Morales, Representante del Partido Social Demócrata
7	RA/71/2018	Jesús Nolasco López, Representante propietario del Partido Unidad Popular
8	JDC/245/2018	Hita Beatriz Ortiz Silva, candidata a diputada local en la posición número uno de la lista de representación proporcional del Partido del Trabajo
9	JDC/246/2018	Flora Gutiérrez Gutiérrez y Julissa del Carmen Revuelta Sosa, candidata propietaria y suplente a diputadas locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática
10	JDC/249/2018	María del Carmen Ricárdez Vela, militante del Partido Revolucionario Institucional
11	JDC/250/2018	Félix Martínez Olivares, candidato propietario a diputado local por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México
12	JDC/251/2018	Fernando Huerta Cerecedo, propietario de la segunda fórmula de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional
13	JDC/252/2018	Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez, Candidata a diputada por el principio de representación proporcional por el partido Unidad Popular.
14	JDC/254/2018	Francisco Javier Niño Hernández, candidato a diputado postulado por el Partido de la Revolución Democrática por el principio de Representación Proporcional

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITO RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL MES Y AÑO EN CURSO, DICTADA EN EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RIN/DRP/01/2018 Y SUS ACUMULADOS, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Partir de una premisa incorrecta, nos pone frente a un procedimiento viciado e indefectiblemente nos conduce a obtener un resultado erróneo. Y, sin temor a equivocarme, la sentencia dictada en el presente recurso, misma que no comparto, parte de un dato incorrecto: ***“considerar que las coaliciones pueden participar como tal en el procedimiento de reparto de diputaciones por el principio de representación proporcional; considerándolas como si se tratase de un Partido Político”***. Este es el problema mayor que daña dicha resolución mayoritaria, tiñéndose de inconstitucional e ilegal. Motivo por el cual, al ser sometida a votación, expresé mi voto en contra;

Las legislaturas de los Estados gozan de cierta libertad para establecer el sistema de representación proporcional que consideren oportuno, siempre que sea acorde a los principios establecidos por el legislador federal en el artículo 116 de la Ley Cimera.

Así, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los órganos electorales tanto federales como locales, han establecido que los principios de mayoría relativa y de representación proporcional son necesarios para la integración de las legislaturas de los Estados y, además, que el exceso en la sobrerrepresentación de alguno o varios partidos minimiza el principio de proporcionalidad.

De ahí que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido¹ que, si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, y a las disposiciones de la Constitución Federal en las que se desarrolla ese principio, en los sistemas electorales locales se debe observar los siguientes principios:

- ❖ Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales, a que el partido político participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley prevea.
- ❖ Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputaciones.
- ❖ La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido las candidaturas del partido político de acuerdo con su votación.
- ❖ Precisar el orden de asignación de las y los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- ❖ El tope máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político debe ser igual al número de distritos electorales.
- ❖ Establecimiento de límites a la sub y sobrerrepresentación.
- ❖ Las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación
- ❖ Respeto al principio de paridad.

También ha sustentado que el principio de representación proporcional tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, es decir, atiende a la verdadera representación de la pluralidad política.

Así, se permite que las candidaturas de los partidos políticos minoritarios formen parte de la legislatura de la entidad federativa que se trate y que, al contar con un porcentaje significativo de votación, puedan tener representatividad en ella, acorde a la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.

¹ Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-248/2012

De esta manera, se aprecia que la base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye la votación considerada como válida, que es la obtenida por los partidos, pues conforme a ella se deben asignar las curules que les correspondan, pues esta se refiere a la votación que la ciudadanía consideró otorgar a alguna de las opciones políticas que contendieron en la elección.

Por lo tanto, toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundado en la votación válida, evitándose disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.

Ahora bien, de la interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 33, fracción II, de la Constitución Local, 23, 182, 263 y 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se desprende que si bien los partidos políticos pueden participar en coalición, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sólo se les otorgan a los partidos políticos que conformaron, pero no así a la coalición como tal, motivo por el cual es de concluirse que resulta conforme a Derecho, que para el caso de los límites a la sobrerrepresentación sólo se tomen en cuenta en el caso de los triunfos alcanzados por la coalición, el origen de los candidatos y el grupo parlamentario del partido al que estarán adscritos para efecto de que se contabilicen al partido político correspondiente y, en función de ello, se determine si incurre o no en sobrerrepresentación.

Esto, porque la normativa constitucional y legal, es clara en establecer, que solo tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, el partido político de que se trate que acredite:

- ❖ Haber postulado bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, doce distritos electorales.

- ❖ El partido nacional con reconocimiento estatal que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida.
- ❖ El partido político local con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.
- ❖ La limitante, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia, no es posible concluir que los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, en realidad conforman una unidad, ello en aras de evitar la sobrerrepresentación del Partido MORENA, toda vez que tal límite está referido a los partidos políticos en lo individual, en función del origen de los candidatos y del grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos y, no así a todos los partidos políticos que conformaron la coalición.

Así, el criterio de interpretación establecido en la sentencia desnaturaliza el procedimiento establecido por el legislador local, toda vez que la normativa de nuestro Estado es enfática en establecer que, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional sólo se hará a los partidos políticos y, no así a las coaliciones, de lo que se deriva por consecuencia, que los límites de sobrerrepresentación solo se aplicará a aquellos.

Por lo tanto, es evidente que mis pares no estaban facultados a realizar una interpretación diversa a la establecida por el legislador local; de ahí que, no estamos ante la colisión de principios constitucionales, derivado de la votación que recibió el partido MORENA, como erróneamente lo establece el magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz en su voto razonado, además quiero enfatizar que mi par, no establece porqué considera que la fórmula desarrollada en la sentencia, es acorde a los principios de la representación establecidos en el artículo 116, de la Ley Cimera.

A efecto de aclarar el punto establecido en párrafos que anteceden, quiero establecer que respecto a las coaliciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha determinado que son uniones transitorias de dos o más partidos políticos que tienen por objeto alcanzar fines comunes de corte electoral, formadas únicamente para contender por el principio de mayoría relativa, con independencia de la elección de que se trata.²

También quiero precisar que el pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumulados, entre otros temas, determinó que en materia de coaliciones el régimen aplicable tanto en los procesos federales, como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la Ley General De Partidos Políticos; consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.

El artículo 85, párrafo 2, de la citada ley establece que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular las mismas candidaturas en las elecciones federales o locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la propia ley.

El artículo 87, párrafo 2, de la Ley en cita, señala que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos políticos-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

De ahí que, la propia ley refiere que las coaliciones se conformarán con el objeto de que los partidos políticos puedan participar en cualquiera de las elecciones mencionadas, solo por

² Véase sentencia del expediente SUP-JDC-567/2017.

el principio de mayoría relativa; esto es, la ley faculta esta forma de participación electoral únicamente bajo el principio mencionado.

El artículo 87, párrafo 11, de la Ley General De Partidos Políticos, establece que concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones, la coalición por la que se haya postulado candidato terminará automáticamente.

En los párrafos 12 y 13, de la referida disposición, se prevé que independientemente, del tipo de elección convenio y términos que adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la ley.

Además, que invariablemente, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Por tanto, con base en la Ley General De Partidos Políticos, la participación coaligada de partidos políticos sólo abarca candidaturas de mayoría relativa, lo cual concluye con la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones, tomando en cuenta la obligación de cada partido de registrar listas propias de candidaturas de representación proporcional.

En consecuencia, al no resultar válido que se verifique el límite de sobrerrepresentación de un partido considerando a la coalición como una unidad, considero que se debió confirmar el acuerdo de asignación IEEPCO-CG-70/2018, dado que se apega al procedimiento previsto en los artículos 263 y 264, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, consistente en el cumplimiento de los siguientes pasos.

- ❖ Se verificó que partidos tenían derecho a la asignación, a partir de que postularon candidatos en, por lo menos, doce distritos electorales, haber

obtenido cuando menos el tres y dos por ciento de la votación estatal válida emitida.

- ❖ Se verificó si con las diputaciones por mayoría relativa, algún partido ya se encontraba sobrerrepresentado en más de ocho puntos porcentuales respecto a su votación válida emitida.
- ❖ A los partidos con derecho, derivado de los puntos anteriores, se les otorgó una curul por cociente natural.
- ❖ Las curules restantes, se asignaron por resto mayor.
- ❖ Se verificaron los límites de sub y sobrerrepresentación, determinándose que el partido del Trabajo sobrepasa su límite de sobrerrepresentación.
- ❖ La curul descontada al partido del Trabajo, fue asignada al Partido Revolucionario Institucional, porque se encontraba menos representado.
- ❖ Por último, se verificó que los partidos políticos se encontraban dentro de los límites de sub y sobrerrepresentación.

Por estas razones, es que me aparto de la determinación mayoritaria y, me permito formular el presente **VOTO PARTICULAR.**

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.
Magistrado Electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ, EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACION RIN-DRP-01/2018 Y ACUMULADOS, PROMOVIDOS POR JORGE VENUSTIANO GONZÁLEZ ILESCAS, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS, EN CONTRA DEL ACUERDO IEEPCO-CG-70/2018, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, EN SESIÓN ESPECIAL DE OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE EL CUAL SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN QUE LE CORRESPONDE A CADA PARTIDO POLÍTICO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 24, SECCIÓN 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

Acorde al criterio sustentado en el expediente ST-JRC-135/2018 y Acumulados, del índice de la Sala Regional Toluca, correspondiente a la V Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **el suscrito estima que el Juzgador como intérprete de la Ley, más allá de aplicar la norma, a un caso concreto, debe además contrastar las reglas con los principios y valores**

que las orientan, a fin de lograr una tutela judicial efectiva.

En ese sentido, coincido plenamente con el espíritu que motiva el sentido de la presente resolución, **esto es, la observancia de principios constitucionales y legales, en materia de asignación de diputaciones al congreso local, por el principio de representación proporcional, a fin de evitar los efectos de la sobre y sub-representación,** empero, estimo pertinente plasmar algunas consideraciones que, a mi juicio, orientan el acompañamiento de mi voto.

Conforme al artículo 116, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, que refiere los congresos locales, se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. El primero de los enunciados consiste básicamente en otorgar las respectivas curules a los candidatos que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en cada uno de los distritos electorales. Por su parte, la figura de la representación proporcional consiste en la parte del sistema electoral basada en el principio de una conversión deliberada de los votos obtenidos por un partido político en un porcentaje equivalente de escaños en el órgano de representación. A su vez, el sistema mixto participa de características propias de ambos sentidos.

Al respecto, nuestro máximo tribunal, ha establecido que el principio de representación proporcional tiene como principal propósito garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios



e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación, lo cual explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías.

De ahí que, la finalidad que persigue el sistema de representación proporcional en la integración de los órganos colegiados de elección popular es la de reflejar, con la mayor exactitud posible, las fuerzas sociales y grupos políticos que representan.

En ese orden, el sistema mixto -mayoría relativa y representación proporcional- participa de características propias de ambos sistemas, pues por un lado permite que los partidos políticos garanticen su representación al obtener una mayor votación en distritos uninominales y, por otro, que exista un determinado número de curules que habrán de asignarle para compensar la falta de proporcionalidad que aquello pudiera generar.

Con lo anterior, se persigue una mejor representación de las diversas corrientes políticas, incluyendo aquellas de carácter minoritario que en un sistema de mayoría relativa pudiesen verse excluidas a pesar de gozar de cierto respaldo ciudadano.

En otras palabras, el principio de representación proporcional busca obtener un equilibrio entre las fuerzas políticas en la integración de los órganos de gobierno, con motivo de un reflejo real y cierto de los resultados de la votación obtenida en el proceso electoral correspondiente, evitando así los efectos de la sobre y sub-representación.

Sin embargo, la aplicación y desarrollo de las fórmulas de asignación de curules o escaños por el principio de representación proporcional, pueden resultar complejas como consecuencia de los resultados de la votación que obtengan los partidos políticos participantes, más aún cuando deciden participar bajo alguna modalidad que la ley permite, como es el caso de las coaliciones.

En esos casos, aun cuando las legislaciones electorales locales, contengan reglas o procedimientos mediante las cuales se habrá de aplicar el principio de representación proporcional, con motivo de los resultados de la votación que obtienen los partidos políticos, su funcionalidad u operatividad puede verse seriamente afectada.

Ante esa problemática, entonces corresponde a los operadores de la norma darle funcionalidad a través de la interpretación, a fin de que, conforme a los resultados de la votación, las fuerzas políticas obtengan una representación real y cierta en la integración de los órganos legislativos.

Así todo orden jurídico se compone de reglas y principios. Las primeras constituyen ponderaciones genéricas de los segundos, que permiten a quien aplica la Ley tener certeza de que se privilegia la congruencia del sistema normativo.

La función que el Estado Constitucional Democrático de Derecho llama a asumir al juez constitucional, consiste en hacer frente a circunstancias claramente no previstas por el legislador. La interpretación del sistema normativo no puede ni debe ser inmutable y, por ende, no puede abstraerse a la infinita combinación de factores que configuran la realidad social.



Sostener lo contrario, si bien conlleva privilegiar la seguridad jurídica, hacerlo de forma exacerbada genera efectos igualmente nocivos a su inobservancia que el juez constitucional debe paliar. La inmutabilidad en la interpretación jurídica, en casos claramente no concebidos por el legislador al diseñar una regla, genera que el juez dé la espalda a otros principios sustanciales igualmente importantes.

De ahí que, aplicar la regla, de configuración acotada, puede llevar a dejar de lado el principio que la orienta, lo cual lleva a resultados contrarios a la función que el sistema jurídico previó para una determinación normativa, lo que hace que la regla deba ceder ante el principio que la sustenta pues el juez está imposibilitado para obviarlo y simplemente resolver con la concepción decimonónica de la regla jurídica, sino que debe entenderse a la luz del principio de subyace, siempre en respeto y equilibrio del principio de división de poderes.

Esta acción, debe ejecutarse de manera cauta y ser objeto de enorme reflexión para el juez, pues lleva a revertir la interpretación gramatical de una norma, la cual es el resultado de la acción legislativa, avalada por la legitimidad democrática.

Dicho de otra forma, ante la posibilidad del legislador para prever todas las situaciones que debe afrontar una norma, el juez está obligado a ponderar de la manera más cuidadosa el caso que se le presenta a fin de asegurar que la aplicación de la regla no atente en contra del principio que la orienta, a la vez que cuida la seguridad y certeza jurídica así como el absoluto respeto a la labor legislativa, como principio que

estructura la esencia de cualquier sistema de división de poderes.

Esto es, en la tarea de impartición de justicia y en aras de lograr un equilibrio más acabado entre los valores sujetos a juicio, el juez no puede llegar al punto de subrogarse en el papel del legislador, pero sí está obligado a garantizar la vigencia de los principios y valores que orientan a la norma y emplear todas las herramientas que el sistema jurídico pone a su alcance, **como en el caso concreto, velar por una genuina representación proporcional.**

Las anteriores consideraciones determinan mi **VOTO RAZONADO**, a fin de acompañar el criterio mayoritario.

**MAGISTRADO
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.**